**Resolución**

SGF-1528-2018

SGF-CONFIDENCIAL

25 de mayo del 2018

**DIRIGIDA A:**

* Banco Central de Costa Rica
* Bancos públicos, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Banco Hipotecario de la Vivienda, Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande.
* Grupos financieros, bancos privados.
* Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FEDEAC R.L.
* Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FECOOPSE R.L.
* Cooperativas de ahorro y crédito.
* Asociación Bancaria Costarricense
* Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica
* Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica
* Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo

**Asunto:** Envío en consulta modificación a los Lineamientos Generales de los Acuerdos SUGEF 1-05 y SUGEF 15-16

**El Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que**:

1. Mediante Artículo 7, del Acta de la Sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, fue aprobado el Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la calificación de deudores*”, por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 del viernes 9 de diciembre del 2005 y entró en vigencia a partir del 9 de octubre del 2006.
2. Mediante acta de la sesión 1251-2016 Articulo 12, celebrada el 10 de mayo del 2016, fue aprobado el Acuerdo SUGEF 15-16 “Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo”. Dicho Reglamento fue publicado en el Alcance No. 97 del 14 de junio del 2016, del Diario Oficial La Gaceta No.114.
3. Los Acuerdos SUGEF 1-05 y 15-16 establecen el marco metodológico que deben aplicar las entidades supervisadas por la SUGEF, con el propósito de cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes.
4. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 13 del acta de la Sesión 1416-2018 celebrada el 15 de mayo del 2018, aprobó la modificación al *Acuerdo SUGEF 19-16, Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas,* al *Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores,* y al *Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre suficiencia patrimonial de las entidades financieras.*
5. El Artículo 6 del Acuerdo SUGEF 1-05 y Articulo 4 del Acuerdo 15-16, disponen que el Superintendente puede complementar esta regulación mediante Lineamientos Generales, los cuales se consideran necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente. Los Lineamientos Generales de los Acuerdos SUGEF 1-05 y SUGEF 15-16 incluyen la definición de Deudores Generadores y No Generadores de Moneda Extranjera.
6. Resulta necesario estandarizar en el marco normativo, los conceptos contenidos en la Sección VI “Definición de deudores generadores y no generadores de moneda extranjera” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores” y la Sección VII. “Definición de deudores generadores y no generadores de moneda extranjera” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16 “Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo.” Adicionalmente, resulta necesario que las definiciones vigentes adquieran más objetividad y robustez, en cuanto a los atributos que determinan la condición del deudor como Generador y No Generador.

**Dispone**:

1. Remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de modificación a los Lineamientos Generales de los Acuerdos SUGEF 1-05 y SUGEF 15-16, lo anterior en el entendido de que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de esta Resolución, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones, al texto que a continuación se transcribe. De manera complementaria el archivo electrónico deberá remitirse a: **normativaenconsulta@sugef.fi.cr**
2. “Modificar la Sección VI DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA, de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05, conforme al siguiente texto:

***“VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA***

***Objetivo:*** *Establecer los criterios para definir deudor generador y no generador de moneda extranjera.*

***Definiciones***

***Generador de moneda extranjera:*** *persona física o jurídica cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos en la misma moneda extranjera en que están denominadas las operaciones crediticias del deudor, por un monto igual o superior al servicio de estas operaciones durante el siguiente año.*

*La compra de las divisas en el mercado cambiario o el sólo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa en el país se encuentren expresados en moneda extranjera no serán elementos suficientes para considerarlo como deudor generador, a menos que exista evidencia de que el deudor es proveedor regular de bienes o servicios a clientes generadores de moneda extranjera que le garantice el flujo de ingresos suficiente, de lo cual debe quedar constancia en el expediente de crédito.*

***No generador de moneda extranjera:*** *deudor que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera.*

*Los deudores no generadores se clasifican en las siguientes dos categorías:*

***No Generador de moneda extranjera de bajo riesgo:*** *Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos suficiente para atender sus deudas en moneda nacional y extranjera, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio, definido por la entidad.*

*Además, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas operaciones crediticias en moneda extranjera cumplen, cada una, con que el saldo de la operación crediticia, luego de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio, definido por la entidad, es menor o igual al valor de referencia de la garantía multiplicado por el factor de ajuste aplicable. Cuando la garantía no es hipotecaria ni prendaria, la moneda de la garantía debe ser la misma que la moneda de la operación crediticia.*

***No Generador de moneda extranjera de alto riesgo:*** *Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, que no cumple con la definición de ser de bajo riesgo.”*

1. Modificar la Sección VII. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA, de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16, conforme al siguiente texto:

***“VII. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA***

***Objetivo:*** *Establecer los criterios para definir deudor generador y no generador de moneda extranjera.*

***Definiciones***

***Generador de moneda extranjera:*** *persona física o jurídica cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos en la misma moneda extranjera en que están denominadas las operaciones crediticias del deudor, por un monto igual o superior al servicio de estas operaciones durante el siguiente año.*

*La compra de las divisas en el mercado cambiario o el sólo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa en el país se encuentren expresados en moneda extranjera no serán elementos suficientes para considerarlo como deudor generador, a menos que exista evidencia de que el deudor es proveedor regular de bienes o servicios a clientes generadores de moneda extranjera que le garantice el flujo de ingresos suficiente, de lo cual debe quedar constancia en el expediente de crédito.*

***No generador de moneda extranjera:*** *deudor que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera.*

*Los deudores no generadores se clasifican en las siguientes dos categorías:*

***No Generador de moneda extranjera de bajo riesgo:*** *Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos suficiente para atender sus deudas en moneda nacional y extranjera, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio, definido por la entidad.*

*Además, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas operaciones crediticias en moneda extranjera cumplen, cada una, con que el saldo de la operación crediticia, luego de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio, definido por la entidad, es menor o igual al valor de referencia de la garantía multiplicado por el factor de ajuste aplicable. Cuando la garantía no es hipotecaria ni prendaria, la moneda de la garantía debe ser la misma que la moneda de la operación crediticia.*

***No Generador de moneda extranjera de alto riesgo:*** *Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, que no cumple con la definición de ser de bajo riesgo.”*

1. Adicionar un Transitorio I a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05, conforme al siguiente texto:

***“Transitorio I.***

*La modificación a la Sección VI de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.”*

1. Adicionar un Transitorio I a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16, conforme al siguiente texto:

***“Transitorio I.***

*La modificación a la Sección VII de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.”*

“Rige a partir del primero de julio de 2018.”

Atentamente,



**Jenaro Segura Calderón**

Superintendente a.í.

**GAA/gvl\***